

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

E. S. D.

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
Proceso: **PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ**
Demandado: **PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA**
Radicado: **54 518 40 03 002 2021 00295 00**

DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pamplona e identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.633.299 expedida en Bochalema y T.P. 82.843 del C. S. de la J., correo electrónico: mariluseco27@hotmail.com, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial del señor **PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA**, por medio del presente escrito presento incidente de nulidad por indebida notificación del proceso de **PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, radicado **54 518 40 03 002 2021 00295 00**, donde funge como demandante la señora **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ**, la cual será fundamentada en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 60.250.700 de Pamplona, a través de apoderado judicial, instauró la demanda de la referencia, en contra de mi mandante, señor **PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA** y de su hija **YESSICA ELIANA CÁRDENAS JAUREGUI**.
2. La señora **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ**, el día Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión a que nos encontrábamos adelantando diligencia de **PERTURBACION A LA POSESION**, por parte de mi mandante, en la Inspección de Policía de Pamplona, donde se citaron e hicieron acto de presencia la señora **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ**, **ANGEL IGNACIO CÁRDENAS**, **JAVIER ALEXIS MENDOZA** y **YESSICA ELIANA CARDENAS JAUREGUI**, en calidad de Perturbadores y el abogado **CRISTHIAN CAMILO MOGOLLON SOTO**, en calidad de apoderado de los últimos, éste manifestó que estaba promoviendo proceso de pertenencia en contra de mi representado por el predio PARAMILLO, ante el Juzgado que hoy usted dirige.
3. En dicha oportunidad, el togado **MOGOLLON SOTO**, le solicitó a mi mandante, le diera los datos de contacto, toda vez que estaba siendo emplazado dentro del proceso de pertenencia que estaba adelantando la señora **CARMEN ZORAIDA**, lo cual se realizó, pero nunca se le notificó la demanda como lo normaba el Decreto 806/2020, ni el Artículo 291 y 292 del C.G.P., ni de ninguna otra forma.
4. Cabe resaltar que existe un litigio preexistente al de la referencia, es decir un proceso DIVISORIO con radicado N° 2019 - 0346 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, en donde figura como demandada **YESSICA ELIANA CÁRDENAS JAUREGUI**, hija de la señora **CARMEN ZORAIDA**

JAUREGUI GELVEZ, con ocasión a la pretensión de la división material del inmueble rural PARAMILLO y quien recibió una de las notificaciones enviadas a su hija, dentro del mismo. Anexo copia del recibido

5. Por las situaciones anteriores, no es dable pensar, que la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, no conozca de la dirección de notificación y residencia de mi asistido, además de haber tenido contacto de manera personal con el mismo.
6. Con fecha 16 de mayo de 2023, su Despacho fijó diligencia de Pruebas para el día 23 de junio de la anualidad, situación que impone una carga procesal a mi defendido, dado que se debió dar contestación a la demanda y ejercer de esta forma el derecho de defensa, evento que no será posible pues hasta el momento de presentación de este incidente no se tiene prueba de notificación realizada por la parte demandante, solo se tiene una afirmación realizada el día de la diligencia en la Inspección de Policía de Pamplona.
7. Además, es de resaltar, que ciertamente la dirección de mi patrocinado es de amplio conocimiento a la contraparte y al (los) apoderado(s) de la misma, si se tiene en cuenta que los apoderados de la señora **CARMEN ZORAIDA**, comparten oficina con el Doctor **JAIRO RODRIGUEZ**, togado que representaba a **YESSICA CARDENAS** dentro del proceso DIVISORIO (demanda en la cual aparece ampliamente la notificación de mi mandante) previa renuncia del abogado **RODRIGUEZ**, asume la representación el abogado **CRISTHIAN MOGOLLON**, quien inicialmente instaura el proceso de Pertenencia, como apoderado de la señora **JAUREGUI GELVEZ** y hoy esa representación judicial, la tiene la doctora **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, repito, todos compañeros de oficina.
8. Dicho sea de paso, tampoco pueden negar la existencia del proceso DIVISORIO, pues como se puede observar en el certificado de Libertad y tradición No. 272- 29512, allí se registró el 15 de agosto de 2019, dicha demanda.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza de la señora **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ** y de su(s) apoderado(s) judicial (es) OMITIERON lo consagrado en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza de la señora **CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ**, y de sus apoderados judiciales, respectivamente, OMITIERON notificar la demanda al correo electrónico alfonsomurillomendoza@gmail.com usado por la señor **PEDRO ALFONSO**

MURILLO MENDOZA, incluso la dirección ubicada en la Calle 1 19-06 barrio Torcoroma Cúcuta como también el teléfono celular 3112174764, de los cuales, repito, tenían el pleno conocimiento al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, siendo este: así como las pruebas y sus anexos, omitiendo también remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. La demandante y su apoderado, desde el inicio ocultaron al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Pamplona, este aspecto, incurriendo así en Fraude Procesal, al hacerlos incurrir en un error, además de vulnerarle el debido proceso a mi mandante, el derecho de defensa y el correcto acceso a la Justicia para que se pueda ejercer el derecho a contradecir y controvertir pruebas.

CUARTO: EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, no se percata, que dentro del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda (presumo, pues desconocemos la misma) de la existencia de un proceso DIVISORIO, lo cual se debió requerir al apoderado que aclarara dicha situación y que dejaría sin piso fáctico las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTA LO PRETENDIDO

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

Reza el código general del proceso en sus artículos 291 y subsiguientes las formas de notificación y la trazabilidad de las mismas.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de

datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del

núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido

proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial”.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos planteados en la parte precedente, solicito de manera respetuosa ante su despacho:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No **54 518 40 03 002 2021 00295 00**, por tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho se tenga como tal, las siguientes:

1. Prueba del expediente radicado 2019-0346, correspondiente al proceso **DIVISORIO**, adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal. Allego link del mismo.
2. Copia de las actas y decisión frente a la PERTURBACION A LA POSESION, adelantada en la Inspección de Policía de Pamplona
3. Copia de la notificación del DIVISORIO, recibida por la señora CARMEN ZORAIDA JAUREGUI.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi mandante el señor **PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA** NO fue notificado del proceso de **PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, con radicado: **54 518 40 03 002 2021 00295 00**, desconociendo totalmente el proceso que curso en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad del demandante.

VI. ANEXOS

Poder para actuar. Remisión de poder por correo electrónico.

VII NOTIFICACIONES

La demandante: Carrera 2 4-87 Barrio El Carmen de Pamplona y demás medios de notificación aportados dentro de la demanda principal.

Mi poderdante: **PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA**, Calle 1 19-06 barrio Torcoroma Cúcuta, celular-whatsapp: 3112174764, Email: alfonsomurillomendoza@gmail.com

La suscrita: Carrera 4 3-15 Apto. 301 Pamplona, celular -whatsapp: 312-3671696, correo electrónico: mariluseco27@hotmail.com

Atentamente,



DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS

C.C. 27.633.299 de Bochalema
T.P. 82.843 del C. S. de la J.



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

DOCTORA
OLGA REGINA OMAÑA SERRANO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
E.S.D

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00302 00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE
APODERADO: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR DEMANDADA: ARDELIA
SEPULVEDA CELIS..

JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.156.223 de Pamplona abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No 242018 del C S de la J, Actuando como apoderado judicial acudo a su despacho con la finalidad de solicitarle se haga control de legalidad interponiendo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2023 y publicado por estado 04 de agosto de 2023

INCONSISTENCIAS

1. Se comisiona para la diligencia de secuestro cuando esta ya fue practicada por la señora jueza doctora MARIA TERISA LOPEZ PARADA en su oportunidad anexo fracción del video en la cual se realizó tal diligencia
2. Proceso que tiene sentencia
3. Proceso que se presentó liquidación y todavía no ha sido aprobada
4. Se presento el avalúo
5. Por auto se solicito enviar este a la contraparte
6. Se Presento nuevamente actualización de avalúo porque este cuenta con mas de un año y la norma lo exige

Se me solicita "SEGUNDO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas"

Se han realizado todas la actuaciones procesales, y la falta de impulso ha sido por parte de su despacho.

Cordialmente,

JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
C. C. No.88.156.223 de Pamplona
T.P No 242018 del C S de la J